



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-689/2021

**ACTORA:** SILVIA VALDEZ MOSSO

**ÓRGANOS RESPONSABLES:** COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES, AMBOS  
DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIO:** ADRIÁN MONTESSORO  
CASTILLO

Ciudad de México, quince de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **sobreseer** parte de la impugnación en los términos que más adelante se precisan, así como **ordenar** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA entregar a la actora la evaluación y calificación del perfil de la persona que designó como candidata a la diputación del Distrito local 1 con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, con base en lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Actora</b>	Silvia Valdez Mosso
<b>Comisión de Elecciones</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Comité Nacional</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los

ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

De la narración de hechos que la actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios para esta Sala Regional<sup>1</sup>, particularmente de la información publicada en las diversas páginas de internet que más adelante se precisarán<sup>2</sup>, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

**1. Emisión de la Convocatoria.** El treinta de enero del presente año, el Comité Nacional emitió la Convocatoria<sup>3</sup>, la cual no fue

---

<sup>1</sup> Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

<sup>2</sup> La cual será invocada como un hecho notorio por esta Sala Regional para resolver el presente caso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373.

<sup>3</sup> Es un hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, al encontrarse en la página de Internet oficial del partido político en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>.



objeto de ajustes posteriores por lo que respecta al estado de Guerrero.

2. **Registro.** La actora manifiesta que en su oportunidad se inscribió para participar en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, con la intención de ser postulada como candidata a la diputación local del Distrito 1, en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
3. **Aprobación de las solicitudes de registro.** De acuerdo con el dicho de la demandante, las solicitudes de registro aprobadas en el proceso interno para la selección de candidaturas de MORENA para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en Guerrero, se dieron a conocer el veintiuno de marzo de este año, a través de su publicación en diversos medios electrónicos vía internet, por parte del presidente del Comité Nacional.<sup>4</sup>

Por lo que respecta al Distrito 1, con sede en Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, la Comisión de Elecciones aprobó el registro de **Jessica Ivette Alejo Rayo** como candidata a diputada local propietaria por parte de ese partido político.<sup>5</sup>

4. **Medio de impugnación.** Inconforme con la aprobación de dicho registro, el veintinueve de marzo del presente año, la promovente presentó un escrito de demanda ante el Comité Nacional, a través del cual alegó presuntas violaciones cometidas durante el proceso interno para la selección de candidaturas, para ser analizadas por esta Sala Regional sin acudir a las instancias

---

<sup>4</sup> Lo cual puede consultarse en la página electrónica de internet del partido político MORENA en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/relacion-registros-mr-guerrero-23-marzo.pdf>

<sup>5</sup> Dicho registro se encuentra publicado en la página electrónica de internet del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, consultable en: [http://iepcgro.mx/proceso2021/repositorio/listas\\_candidaturas\\_aprobadas\\_dip\\_locales.pdf](http://iepcgro.mx/proceso2021/repositorio/listas_candidaturas_aprobadas_dip_locales.pdf)

previas (*per saltum*).

5. **Recepción y turno.** El cuatro de abril de este año, la Comisión de Elecciones remitió las constancias atinentes, con las que se integró el expediente **SCM-JDC-689/2021**, el cual se turnó al **Magistrado José Luis Ceballos Daza** para los efectos previstos en la Ley de Medios.
6. **Instrucción.** El seis de abril siguiente se radicó el expediente, el once siguiente se admitió a trámite la demanda y en su oportunidad se dictó el cierre de la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de la ciudadanía que es promovido por una ciudadana por propio derecho, quien se ostenta como aspirante a candidata para diputada local del Distrito 1, en Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, a través del cual controvierte el proceso de selección interno de candidaturas de MORENA; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, tiene fundamento en:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso d).



**Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV.

**Acuerdo INE/CG329/2017** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup>, que establece el ámbito territorial de esta circunscripción y la Ciudad de México como su ciudad cabecera.

## **SEGUNDO. Excepción al principio de definitividad.**

Esta Sala Regional considera que el conocimiento del presente juicio de la ciudadanía a través del salto de las instancias previas se justifica por las siguientes razones.

### **1. Marco jurídico**

Los artículos 41 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía, únicamente procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

---

<sup>6</sup> Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **«DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.»**<sup>7</sup>.

## **2. Caso concreto**

En el presente caso, de acuerdo con la demanda se advierte que la parte actora controvierte tres actos concretos, a saber:

- a.** La emisión de la Convocatoria por parte del Comité Nacional;
- b.** La vulneración por parte de la Comisión de Elecciones a las bases de la Convocatoria, por lo que respecta al supuesto procedimiento efectuado para realizar la encuesta a través de la cual se determinaría la candidatura más idónea y

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.



mejor posicionada para representar a MORENA y,

- c. Como consecuencia de lo anterior, la aprobación por parte de la Comisión de Elecciones a la solicitud de registro de Jessica Ivette Alejo Rayo, como candidata a la diputación local del Distrito 1, con sede en Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, de ese partido político, lo cual fue dado a conocer –según su dicho– por el presidente del Comité Nacional.

Por tanto, lo ordinario sería que los actos que controvierte la actora sean dilucidados a través del procedimiento sancionador electoral previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Comisión de Justicia<sup>8</sup>, por ser el mecanismo de justicia interno de MORENA establecido para la resolución de conflictos relacionados con actos u omisiones atribuidos a los órganos de su estructura organizativa como son el Comité Nacional y la Comisión de Elecciones y tengan lugar durante los procesos electorales internos de ese partido político.

Sin embargo, tal como lo solicita la promovente, en el presente caso se actualiza la excepción al principio de definitividad que permite a esta Sala Regional conocer del presente caso.

Lo anterior es así, porque los actos controvertidos se encuentran relacionados con la intención de la actora de ser registrada como

---

<sup>8</sup> Dicho precepto establece lo siguiente: «Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.». El mencionado reglamento se encuentra publicado en la página electrónica de internet del Instituto Nacional Electoral, consultable en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/03/deppp-reglamento-cnhj-morena-23-feb-21.pdf>

candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en el estado de Guerrero por MORENA y conforme al calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, **las campañas para candidaturas a diputaciones por ambos principios dieron inicio el cuatro de abril y concluirán el dos de junio del presente año.**

En consecuencia, exigir a la promovente que agote el principio de definitividad, podría mermar los derechos sustanciales que están a discusión en el presente juicio, dado que este juicio de la ciudadanía fue recibido en esta Sala Regional una vez iniciadas las campañas, por lo que se considera que no es exigible que la demandante agote la instancia intrapartidista previa, ni la jurisdiccional local.

Por ello, a juicio de esta Sala Regional se considera infundada la causa de improcedencia formulada en el informe circunstanciado, en el sentido de que la actora debió agotar las instancias previas, puesto que, como se ha analizado, en el presente caso se actualiza una excepción al principio de definitividad.

### **3. Oportunidad de la demanda**

Ahora bien, para poder conocer del presente caso a través del salto de la mencionada instancia intrapartidista, es fundamental que este órgano jurisdiccional analice si la demanda fue presentada dentro del plazo previsto para la presentación del medio de impugnación que no se agotó previamente, como lo establece la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior, de rubro **«PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO**



**LEGAL.».**<sup>9</sup>

Así, en términos de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión de Justicia<sup>10</sup>, el procedimiento sancionador electoral debe presentarse dentro del plazo de **cuatro días** posteriores a la notificación o conocimiento del acto o hecho impugnado.

Al respecto, se considera que la impugnación es extemporánea por lo que respecta al planteamiento que la actora formula para controvertir la emisión de la Convocatoria por parte del Comité Nacional.

Lo anterior es así, debido a que en el informe circunstanciado que al efecto rindió Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de coordinador jurídico del Comité Nacional y representante de la Comisión de Elecciones (ambos órganos responsables en este juicio), hizo valer como causales de improcedencia la extemporaneidad de la demanda y el consentimiento tácito de la Convocatoria por parte de la enjuiciante ante su falta de impugnación.

Al efecto, en el informe circunstanciado se alegó que la Convocatoria fue publicada el treinta de enero de dos mil veintiuno, por lo que en su concepto era evidente la extemporaneidad de la demanda, ya que esta última se presentó el veintinueve de marzo del mismo año.

---

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

<sup>10</sup> *Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

Para acreditar la publicación de la Convocatoria, se remitió la cédula de su publicación en los estrados físicos del Comité Nacional y en la página de internet de ese instituto político ([www.morena.si](http://www.morena.si)), según la cual, dicha publicación fue realizada el treinta de enero de este año, a las veinte horas.<sup>11</sup>

A consideración de esta Sala Regional, si bien dicha constancia es un documento expedido por un funcionario de un partido político que constituye una documental privada en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 5, de la Ley de Medios, dentro del expediente no consta algún elemento que desvirtúe su valor probatorio indiciario, sin que al efecto la demandante mencione que tuvo conocimiento de ella en una fecha posterior, motivo por el cual se considera que en esa fecha se publicó la Convocatoria en los estrados físicos y electrónicos del partido político.

Incluso, es de precisar que la propia actora menciona en su demanda que se inscribió en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, lo que permite a esta Sala Regional tener certeza de que en su momento tuvo conocimiento del contenido de la Convocatoria; tanto así que adjuntó en copia simple una impresión de la captura de pantalla de su registro electrónico para la diputación local antes citada.

De ahí que si la demanda se presentó hasta el veintinueve de marzo del año en curso, la misma debe **sobreseerse** por lo que respecta a la emisión de la Convocatoria por parte del Comité Nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, la presentación del escrito de demanda se considera oportuna por lo que hace a los demás actos impugnados, consistentes en:

---

<sup>11</sup> Visible a foja 40 del expediente.



- La supuesta vulneración por parte de la Comisión de Elecciones a las bases de la Convocatoria (el procedimiento efectuado para realizar la encuesta a través de la cual se determinaría la candidatura más idónea y mejor posicionada para representar al partido político) y
- Como consecuencia de lo anterior, la aprobación por parte de la Comisión de Elecciones a la solicitud de registro de Jessica Ivette Alejo Rayo, como candidata a la diputación local del Distrito 1, con sede en Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero.

Lo anterior es así, aun cuando la promovente haya afirmado en su demanda, que tuvo conocimiento de la aprobación de la solicitud de registro de la ciudadana Jessica Ivette Alejo Rayo, como candidata a la diputación local del Distrito 1, con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, el veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, con motivo de su publicación en diversos medios electrónicos vía internet, por parte del presidente del Comité Nacional.

Para arribar a la referida conclusión, es de considerar que si bien la accionante refiere en su demanda que supo que la Comisión de Elecciones aprobó la solicitud de registro de la referida ciudadana el veintiuno de marzo de este año, **ello no puede tomarse en consideración para estimar que, a partir de ese momento, tuvo pleno conocimiento de las razones y fundamentos que sirvieron de base a ese órgano intrapartidista para tomar esa determinación**, ya que su reclamo precisamente se sustenta en que dicha aprobación únicamente se publicó en medios electrónicos, sin dar mayores razones que justificaran por qué se designó a dicha